

## RV: Recurso de Reposicion

Juzgado 02 Familia - Quindio - Armenia <j02fctoarm@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 20/09/2022 15:31

Para: Centro Servicios Judiciales Civil Familia - Armenia - Quindio <cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co>

---

**De:** Diego Fernando Parra Jurado <abogado.diegopj@gmail.com>

**Enviado:** martes, 20 de septiembre de 2022 3:27 p. m.

**Para:** Juzgado 02 Familia - Quindio - Armenia <j02fctoarm@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Asunto:** Recurso de Reposicion

Respetuosamente me permito allegar al despacho memorial solicitando copia de link.

Referencia: Recurso de reposición

Proceso: EJECUTIVO DE ALIMENTOS

Demandante: YUDI PAULINE CIFUENTES MARIN

Demandado: ARMANDO JOSE PEREZ ALGARIN

Radicado: 2021-071

DIEGO FERNANDO PARRA JURADO

C. C. 18.398.654 de Calarcá Quindío.

T. P. 330920 del C. S. de la J.

Doctora  
**CARMENZA HERRERA CORREA**  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ARMENIA Q,

**L.C**

**REFERENCIA:** EJECUTIVO DE ALIMENTOS  
**EJECUTANTE:** YUDI PAULINE CIFUENTE MARIN  
**EJECUTADO:** ARMANDO JOSE PEREZ MARIN  
63001311000220210007100  
**RADICADO:**  
**ASUNTO:** RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO  
APELACIÓN

**Cordial Saludo**

Diego Fernando Parra Jurado, identificado con la cédula 18.398.654 de Calarcá (Q), con domicilio y residencia en la ciudad de Calarcá Q portador de la T.P. No. 330920 del C. S de la J, actuando en mi calidad de apoderado judicial de la parte ejecutante, conforme al poder que me fuera conferido, y estando dentro de la oportunidad procesal para tal efecto, me permito interponer el **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACION**, contra el auto 1635 emitido por su despacho judicial el pasado 29 de agosto de la presente anualidad, y notificado el día 15 de septiembre de acuerdo con las siguientes consideraciones:

Es pertinente precisar que una vez revisado y comparado el auto en mención, y la sentencia del proceso existen varias contradicciones, el despacho estableció como rubro del crédito el valor de **\$18.043.038**, líneas adelante indica que como puede verse en el ordinal 073 del expediente digital, que *“antecede, sin embargo, como quedó establecido previamente, en la audiencia se reconocieron unos abonos que deben ser amortizados a la obligación, así como el depósito judicial que le fue entregado a la señora Yudy Pauline Cifuentes Marín, arrojando como deuda la suma de \$ 1’608.820,45, suma de dinero que es evidentemente errada y alejada de verdad procesal, pues como se manifestó en la audiencia y como lo reitero el despacho en el auto del 29 de agosto los dineros compensados son por valor \$500.000 que corresponden a unos abonos por concepto de primas, y \$ 866.570, dinero que le fue*

entregado a la ejecutante, ahora bien en cuanto a los giros realizados en Efecty y Davivienda por el ejecutado, nunca se mencionó el valor de dichas sumas de dinero amortizadas,

Ahora bien, indica el despacho en el acta de la sentencia numeral cuarto que los dineros consignados en la cuenta de depósitos judiciales, en el banco Agrario de Colombia por concepto de este proceso asciende a la suma de \$ **9.609.077.73**, suma de dinero que corresponde a un abono del rubro liquidado por el despacho es decir la suma \$ **18.043.038**, lo que significa que actualmente a la ejecutante se le adeuda la suma de \$ **8.433.961**, es importante aclarar al despacho que la ejecutante aun no ha reclamado ningún deposito judicial,

Habida cuenta que el despacho en el auto indica que la suma de dinero adeuda a la ejecutante es por valor de \$1.608.820, lo que denota una transgresión a los derechos fundamentales del menor YPC, como se argumento en la pasada audiencia el padre del menor nunca aumento la cuota alimentaria, y siempre ha adeudado los incrementos correspondientes al IPC, suma de dinero que fue liquidada por el despacho, no es posible que el despacho interprete erróneamente el fallo, aun sabiendo que la sra juez menciona y aclara las dos excepciones así;

- Frente a la excepción de mérito COBRO DE LO NO DEBIDO, aclara la señora juez en audiencia que este aplica frente al porcentaje cobrado en la demanda y se debe aplicar como menciona el despacho el cual es el IPC. la liquidación cambia los valores, pero igual el despacho cambia dicha liquidación. arrojando una deuda por valor de 18.043.038.
- Frente a la excepción de mérito PAGO PARCIAL DE LA OBLIGACION, igualmente aclara la señora juez que declara esta excepción respecto a los valores abonados, referente a los giros de Efecty y Davivienda, pero hace referencia es a los dineros proporcionados como excedentes que sobrepasaron los dineros de la cuota alimentaria, hechos por el demandado. Y no a todos los dineros que abono el señor Pérez, porque haciendo un análisis, se pregunta esta defensa, entonces en donde están los dineros del aumento de la cuota alimentaria si en los abonos de estos dineros se tomaron como cuotas alimentarias.

En consecuencia, la señora juez no aclara y es mal interpretada esta parte de la audiencia, haciendo responsable a la señora Paulin de haber pedido los aumentos de la cuota alimentaria no realizados por el demandado, aprobados por el acta de conciliación, y que fueron analizados por el despacho.

En otro aspecto no menos importante es el tema de las primas de servicios, y prima de navidad, en el numeral sexto del acta sentencia se indicó lo siguiente *“Oficiar al pagador del señor PEREZ ALGARIN, para que expida certificación*

**DIEGO FERNANDO PARRA JURADO**  
**ABOGADO**

*donde relacione los valores de las primas de servicios y navidad devengadas por el demandado desde el año 2013 a la fecha, a efectos de que la parte actora cuente con esta información y pueda ejercer las acciones que considere pertinentes”* información que nunca no puesta a mi disposición para ejercer las acciones pertinentes, el despacho relaciona un Excel de primas de servicios y prima navidad el cual no es claro a que corresponde, por tanto como se argumentó en la audiencia a la ejecutante, solo se la abono la suma de \$ 500.000 por concepto de primas, es decir que estas aún están pendientes por cancelar a la parte ejecutante.

Es preocupante la interpretación y la transcripción, que se le ha dado a la audiencia, olvidándose que se trata de los alimentos de un menor y violando los derechos plasmados en la ley 1098 del 2006, y normas concordantes.

La señora juez en audiencia celebrada el 17 de mayo del 2022, adelantado por la señora Paulin contra armando, practicadas las pruebas en esta audiencia, se tocaron temas, donde dentro del fallo se menciona que se condena al señor Pérez Algarín, pero erróneamente se aceptan sus abonos de las cuotas alimentarios como aumentos de la misma.

Se continua con la practica de pruebas e interrogatorio de parte, a la señora Paulin se le comprueba que ella es la que se encuentra respondiendo por su hijo YPC. y la señora juez llega a la conclusión de que el señor Pérez, hizo pagos de la cuota alimentaria pero que esa cuota no muchas veces sobrepasa los 200.000 pesos que tenía que enviar y se refiere frente a esto haciéndole las preguntas correspondientes, y comprobando que los abonos realizados por Efecty y Davivienda son relacionados con la cuota alimentaria pero no realizado los aumentos de cuota correspondiente por los años desde el 2013 hasta el 2022, razón por la cual no es posible que la señora juez haya aceptado la totalidad de los abonos, aun sabiendo que dichos abonos superan lo que se esta cobrando en el ejecutivo de alimentos y la señora Paulin le quedaría debiendo al señor Pérez.

No cabe en la mente que el despacho no tome en cuenta lo mencionado por la sra juez en el sentido de no tomar loas excepciones aplicadas en debida forma no en tomar los abonos como pago del aumento de cuota alimentaria aun como es sabido por el despacho y en el interrogatorio de parte del demandado el reconoce que los abonos son cuotas alimentarias y no aumento o reajuste a lo permitido I.P.C.

Se inició un ejecutivo de alimentos solicitando embargo de unas cuotas alimentarias y cuotas futuras, y el despacho en sentencia menciona que se sigue con el cobro de la obligación, la lógica abandona a la interpretación, cuando en el auto se termina el proceso y se levantan las medidas cautelares

**DIEGO FERNANDO PARRA JURADO**  
**ABOGADO**

aun cuando se pidió en la misma de manda que aun se deben cuotas de primas no canceladas y cuotas de alimento desde el año pasado, su señoría, este defensor esta asombrado puesto que antes la señora pauline le debería dinero al señor armando. dado que no se han cancelado la totalidad de las primas, y se toma en cuenta los abonos del señor Pérez aun sabiendo en tramite de los interrogatorios de parte que el señor Pérez hizo abonos pero fue a la cuota alimentaria, pero este defensor inicia es el ejecutivo por el reajuste de la cuota vigente hasta la fecha y no la cuota alimentaria.

Dentro del ejecutivo de alimentos se cobra es el reajuste a la cuota alimentaria pero en sentencia se interpreta es los abonos de la cuota alimentaria aun sabiendo y estando probado que dichos abonos no se reconocen como abonos al incremento sino que el despacho lo interpreta erróneamente a las cuotas alimentarias dejando el menor sin su aumento de cuota de tantos años, y como si fuera poco le elvanta las medidas cautelares al demandado sin siquiera haber recibido los dineros de las primas, y que en el auto interlocutorio subsiguiente se deja al menor desamparado, sin poder cobrarle a su padre despreocupado el cobro de los dineros de esos años de aumento de cuota alimentaria.

Fueron incrementos que no fueron cancelados, en la audiencia se hace un análisis del litigio, en el minuto 39 por la sra juez.

El Señor Pérez no ha cancelado la totalidad de los dineros que debe al menor lo analiza la señora juez y se analiza que realizó giros desde el año 2012 hasta noviembre de 2020 por concepto de cuota alimentaria y no de aumento y la cuota era 238.000 dando una cuota menor, en este sentido dio cuotas de menor valor. En el minuto 41 de la audiencia, se prueba esta versión.

En el auto mencionado se da una interpretación errónea de la sentencia donde se toma en cuenta todos los abonos de Efecty y Davivienda y las cuotas eran de alimentos y lo que se pide aquí son los reajustes de lo que no dio como cuota alimentaria.

Se hace el interrogatorio de parte a la señora Paulin, donde se llega a la conclusión de que fue proporcionada la cuota, pero no el aumento, en el minuto 1:15 de la audiencia, esto prueba que los abonos no debieron de haberse aplicado al dinero que se aprobó por el despacho como condena al demandado, siendo estos las mismas cuotas alimentarias del menor y no los aumentos.

En los diferentes puntos que menciona la señora juez en audiencia y que no fueron tomados en cuenta en el acta, Puntos que menciona la señora juez en audiencia, sentencia número 73.

1- Se decreta el IPC como norma general y se menciona que se calcula

Indebidamente la liquidación, que es por esta razón que se decreta la excepción de mérito COBRO DE LO NO DEBIDO del minuto 8 de la audiencia celebrada por el despacho.

2- Se realiza un cuadro por parte del despacho, donde se menciona como queda liquidado los valores según el IPC desde el 2013 hasta la fecha de la cuota alimentaria, Con su respectivo valor, Análisis realizado en el minuto 16.22 de la audiencia.

3- se encuentra el acervo probatorio que se adelantó respecto al ejecutivo en la guajira, en el 2010 al 2012 lo que se toma como una confesión. No se toma en cuenta. Minuto 19.03 de la audiencia.

4- pago parcial de la obligación minuto 20.03 de la audiencia, El demandado realizó giros, pero no se toma en cuenta en el minuto 21.38 de la audiencia, Para cubrir cuotas atrasadas poniéndose al día en la obligación alimentaria 22.42 de la audiencia.

Efecty y Davivienda se toman en cuenta los giros, pero era de cuota alimentaria

pero no el incremento. No se tienen en cuenta porque aparecen dobles minuto. 24.05 de la audiencia de las cuotas alimentarias, Consignaciones repetidas folio 28 y folio 40 del 3 de julio de 2021 de 59 y 300 repetidas, Folio 29 coloca dos consignaciones verificadas con el folio 38 con la misma fecha, que el extracto con el mismo número de autorización.

5- sumas amortizados, No consignaban la cuota completa, Aclarando que el mismo queda con el aumento del 2013 a la fecha, Excluirse las primas Obra a folio 24 y 25 prima diciembre de 2006, para el año 2020 había cancelados, nos aprueban dos cuotas de 250 diciembre y alimentos del 2020.

Se corrige que se allegaron las pruebas de los certificados de sueldo, Para pactar las primas y se debe continuar la ejecución con las primas. En el minuto 34.44 de la audiencia.

El despacho corrige la descripción, para seguir, con la ejecución. Cuotas de alimento a partir del año 2013, La juez ordena seguir adelante con la ejecución cosa que en el auto mencionado no hace referencia y termina el proceso puesto que hace falta el cobro de las primas por parte del demandado en el minuto 38.26 de la audiencia. Ordena seguir adelante con la ejecución Pago parcial de la obligación 39.58 de la audiencia.

Amortizar los dineros que están en el juzgado y los entregados al demandante No se tendrá en cuenta los tiquetes no hacen parte del mandamiento de pago

Ordena seguir adelante con la obligación respecto a la cuota alimentaria  
Aclaración

**DIEGO FERNANDO PARRA JURADO**  
**ABOGADO**

Los dineros que proporciono el señor Pérez Algarín fueron de cuota alimentaria, incompleta.

Es por eso su señoría que se debe de analizar que el crédito se realiza de una forma errónea porque en sentencia se debe de analizar que el dinero que proporciono el señor Algarín fue de dinero que correspondía a cuotas alimentarias y en el ejecutivo de alimentos solo se está cobrando dineros que no hacen parte de la cuota, se cobra solo lo que corresponde a el aumento de cuota alimentaria.

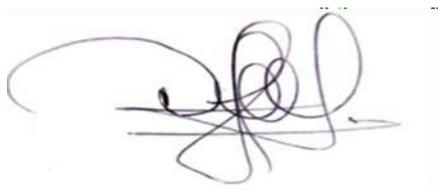
Jamás se hubiera iniciado un cobro ejecutivo si se hubieran hecho los abonos a que hace alusión el demandado El despacho hace una interpretación errónea de la sentencia donde se debe de tener en cuenta solo lo que proporciono el señor Pérez de lo no pagado del aumento de las cuotas alimentarias. Así lo menciona el despacho al no tener en cuenta los abonos de las cuotas que proporciono el demandado.

No se puede tener en cuenta todos los abonos de las cuotas alimentarias La juez menciona que no se tenga en cuenta respecto al cobro de las primas en la aclaración en el minuto 1.08.16 donde dice que se le descuenta a este dinero de las primas el valor de 250 de 2016 y 2020 con 250 se descuenta esta suma de dinero

**La señora juez en el minuto 1.08.43 de la audiencia, menciona que las sumas que han de descontarse conforme a los certificados de los recibos se deben de descontar la cuota de alimentos.**

Por lo anteriormente expuesto solicito reponer y/o revocar el auto en mención y ajustarse al fallo de la sentencia del proceso.

Atentamente,



DIEGO FERNANDO PARRA JURADO  
C. C. 18.398.654 de Calarcá Quindío.  
T. P. 330920 del C. S. de la J.